

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.: 110013342-046-2017-00075-00
DEMANDANTE: BLANCA JUDITH BARBOSA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
- CASUR

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procederá el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por BLANCA JUDITH BARBOSA contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, en el que se pretende el reconocimiento de la sustitución de asignación de retiro.

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, mediante auto de fecha 10 de enero de 2017 (fl.53-54), resuelve abstenerse de asumir conocimiento del presente proceso por carecer de competencia.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la demanda de acuerdo con los arts. 162 y 163, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se encuentra que la misma no se ajusta a lo ordenado por dicha normatividad, y por consiguiente será inadmitida, por adolecer de los siguientes deficiencias:

- a) Las pretensiones no se adecuan al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, porque no se individualiza acto administrativo alguno que crea lesión su derecho subjetivo, por tal razón, deberá ajustarse la demanda al referido medio de control, individualizando con precisión el acto demandado.

- b) Presentar los fundamentos de derecho de las pretensiones indicando las normas violadas y explicar el concepto de su violación.
- c) La estimación de la cuantía, deberá razonarse la misma de manera clara y conforme a las pretensiones deprecadas en la demanda y a lo dispuesto en el artículo 157 *ibídem*¹, señalando porque se estima en la suma que indica.
- d) Allegar la demanda y sus anexos en medio magnético "C.D."

Por lo anterior, se le indica al apoderado de la parte actora, que deberá adecuar su demanda a las normas dispuestas en el CPACA, para acceder a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, determina que el incumplimiento de los requisitos de la demanda conlleva a la inadmisión de la misma. La norma dispone:

"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

Se concederá un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazar la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

¹ Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Negrita del Despacho)

² Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)

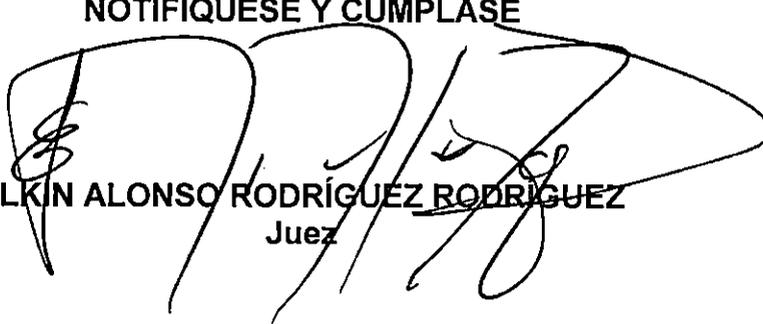
En consecuencia el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITASE la demanda presentada por el señor BLANCA JUDITH BARBOSA contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de diez (10) días para que ajuste la demanda a las reglas que rigen esa actuación en los asuntos que son de conocimiento de esta jurisdicción, so pena de rechazo de la misma

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

LR

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46)
ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 31 de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado 13


MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA